



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, en el primer día del mes de octubre de dos mil trece, siendo las 18:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 184/12 "Seoane, Rubén Oscar, Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Acuña Bustamante Rafael y Rodiño Javier Alejandro. Denuncia". Con la presencia del Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Héctor Negri, los señores Conjueces doctores Juan José Maglio, Fernando Juan José Varela y Hugo César Bernardinelli y los señores Legisladores María Isabel Gainza, Juan Carlos Simon, Nidia Alicia Moirano y Rubén Gustavo Oliva. Los señores miembros del Jurado presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la citada ley (texto según ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que esté comprendido en la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?.....

I.- Hechos denunciados:-----

Los denunciantes adjudican al Dr. Oscar Rubén Seoane incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, irregularidades en el

procedimiento, reiterado vencimiento de los plazos legales para expedirse y, de comprobarse esas conductas, graves actos de parcialidad manifiesta (art. 21 incs. "d", "e", "f", "h", "i" y "ñ" de la ley 13.661).-----

Del contenido de la denuncia surge que cuestionan la actuación del Dr. Seoane en varios expedientes que individualizan –fundamentalmente por demoras en su trámite-, afirmando además que la atención de la mesa de entradas es pésima.-----

Por último, en opinión de los denunciantes, esas falencias ponen en evidencia la negligencia e incompetencia del magistrado cuestionado en el ejercicio de su cargo.-----

Adelantamos que la denuncia no puede prosperar, de conformidad a las razones que a continuación se detallan.-----

II.-Presentación espontánea del Dr. Seoane:-----

El juez denunciado se presentó en forma espontánea, contestando las imputaciones realizadas, según consta a fs. 64/91.-----

Señala que asumió la suplencia en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 de Lomas de Zamora el día 6 de julio de 2011, aclarando que la planta de personal se encontraba reducida por falta de nombramientos y que frente a la demora hallada en el despacho de las causas, informó a la Suprema Corte de Justicia y solicitó prórroga para el dictado de sentencias definitivas, resaltando que existían importantes retrasos en los procesos incidentales relacionados con las quiebras. En virtud de ello se abrió el expediente administrativo n° 3001-5134/11-----

Posteriormente efectúa su descargo en cada uno de los expedientes en los que se cuestiona su intervención, solicitando se desestime la denuncia.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.- Casos denunciados.-----

De conformidad a la exposición de la pieza acusatoria, los hechos pueden agruparse de la siguiente forma.-----

A.-Irregularidades en el trámite de los autos "Grupo Médico del Redentor s/Incidente de Gerenciamiento en autos Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. s/ Quiebra".-----

Los letrados denunciantes representan al aludido grupo gerenciador en el citado expediente, siendo el Dr. Rodiño, apoderado de la firma mencionada.-----

Explican que el Grupo Médico mencionado administra un sanatorio propiedad de la fallida que cuenta, según lo manifestado, con 150 trabajadores en relación de dependencia, más doscientos profesionales médicos y otros tantos empleos indirectos.-----

Que las acciones que se le cuestionan al magistrado comenzaron – según el relato- el día 19/12/11, cuando su representada solicitó el libramiento de un nuevo oficio para la apertura de una cuenta corriente en el Banco Provincia de Buenos Aires, aclarando que dicha apertura ya había sido ordenada por el juez titular, motivo por el cual –a su criterio- solo correspondía ordenar la diligencia. Agregan que se explicó que el requerimiento obedecía a que la principal obra social con la que trabaja la empresa –IOMA- dispuso que a partir del 05/01/12 todos sus prestadores deberían contar con esa cuenta bancaria a los efectos de transferir allí los pagos y que quienes no cumplieran, dejarían de ser prestadores. Que el 22/12/11 el Dr. Seoane ordenó el libramiento, pero erróneamente dispuso que la cuenta debía abrirse a nombre de los autos más arriba mencionados. Por ese motivo, su parte interpuso – ese mismo día - recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra

dicha decisión. Se aclaró que correspondía la apertura a nombre de Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A., que era la beneficiaria del contrato y poseía la clave única de identificación tributaria, que no era una cuenta judicial, sino una simple cuenta comercial para el normal desenvolvimiento de las actividades de la fallida.-----

No obstante, el día 23 de diciembre el recurso fue desestimado, concediéndose la apelación, deducida en subsidio.-----

Afirman que al no efectivizarse el envío de la causa a la Alzada, el día hábil siguiente -27/12, se pidió el pase a la Cámara, lo que se produjo recién el 29 de diciembre, en horas del mediodía. Las actuaciones quedaron radicadas en la Sala III el día 30 de diciembre a las 12:00 hs., situación que por el escaso margen de tiempo motivó que el Tribunal no llegara a resolver.-----

Que ante el grave daño económico para la fallida se solicitó la habilitación de feria que fue receptada inmediatamente por la Cámara de Apelaciones de Morón -en turno-. Entienden que basta con la lectura de la resolución de la Alzada para observar el yerro manifiesto de las decisiones del magistrado.-----

Sostienen los denunciantes que el magistrado interpretó las presentaciones como una ofensa personal y retuvo injustificadamente las actuaciones en su despacho, elevándolas a la Alzada recién el día 29 de diciembre a las 12:00 hs.-----

Concluyen, en suma, que se aprecia claramente que el Juez no falló conforme a la normativa aplicable y no corrigió su error cuando estaba a su alcance hacerlo evitando mayores dilaciones e inconvenientes. Además, demoró injustificadamente el trámite del proceso.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ahora bien, surge de las constancias del expediente señalado, que con fecha 19/12/11, se presentó el Dr. Rodiño –apoderado de la gerenciadora-, solicitando con carácter de urgente el libramiento de un oficio de apertura de cuenta corriente para el normal desarrollo de la actividad comercial. Aclaró el peticionante que el Juez anterior había ordenado el oficio al Banco Provincia, pero que dicha entidad solicitó previamente documentación adicional y en virtud del tiempo transcurrido finalmente la carpeta fue eliminada. Además destacó la urgencia, ya que IOMA, principal obra social con la que trabaja el grupo, exigió la apertura de cuenta en el Banco Provincia antes del 5 de enero de 2012, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento los prestadores dejarían de serlo. (fs. 1063/1064).-----

El Dr. Seoane al día siguiente, dispuso que previa acreditación de la documentación mencionada, se proveería (fs. 1065).-----

Con fecha 21/12/11, la peticionante cumple el requerimiento, solicitando el libramiento del oficio al Banco Provincia, ordenando la apertura de la cuenta corriente a nombre de la fallida “Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A.-en quiebra con continuidad-” y a la orden de la Dra. Miriam Silvia Sola, en su carácter de Presidente del Grupo Médico del Redentor S.A. (fs. 1068).-----

Con fecha 22 de diciembre, S.S. resuelve ordenar al Banco Provincia la apertura de la cuenta corriente a nombre de autos “Grupo Médico del Redentor S.A. s/ incidente de gerenciamiento en Asociación Médica de Lomas de Zamora s/ Quiebra”, a la orden de Miriam Silvia Sola (fs. 1069).-----

Con fecha 23 de diciembre el Dr. Rodiño plantea revocatoria y apelación en subsidio, contra el auto aludido. Expresa que si bien se

hizo lugar a la petición, erróneamente se ordenó la apertura de la cuenta a nombre del Grupo Médico del Redentor, y no de la fallida Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A., la que resulta la prestadora de IOMA, y empresa que pese a la quiebra continúa en actividad. Finalmente solicita se le otorgue carácter de pronto despacho, y en su caso se eleven al superior en el día (fs. 1071/1072).- En igual fecha el Dr. Seoane decide desestimar la revocatoria y conceder la apelación en subsidio, elevándolo al superior (fs. 1073).----- Con fecha 28 de diciembre luce constancia de la Secretaria del Juzgado de elevación a Cámara. A fs. 1073 vta. consta recepción en la Cámara con igual fecha, y en la Secretaría de la Sala III al día siguiente (fs. 1074).-----

El 30 de diciembre el Juez de Cámara, Dr. Sergio Altieri, dispone que previo a resolver deberá expedirse el Síndico, respecto al planteo recursivo, por lo que corresponde remitir los actuados al Juzgado de origen (fs. 1075).-----

Con fecha 3 de enero de 2012 se recibe en el Juzgado de feria, oficio de la Cámara de Apelación de Morón –también de feria- solicitando el incidente, en forma urgente y con anterioridad a las 10:00 hs. del día siguiente, constando recepción en la Alzada con igual fecha (fs. 1076 y vta.).-----

La Sala II de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial Morón, el día 4 de enero de 2012 resuelve admitir el pedido de habilitación de feria judicial y remitir las actuaciones al señor Juez de Feria del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a fin de notificar a las partes y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala III de ese departamento judicial –vista previa a la sindicatura- (fs. 1098).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El día 5 de enero, la Síndica dictamina que el planteo deducido merece ser atendido (fs. 1101).-----

Finalmente, el día 6 de enero la Cámara de FERIA de Morón, decide modificar la resolución cuestionada, dejando establecido en el oficio a librarse que la cuenta corriente debe abrirse a nombre la fallida "Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A." y a la orden de Miriam Silvia Sola, Presidente del Grupo Médico Redentor S.A. (fs. 1103/1105)- De lo expuesto se desprende:-----

a.- Que el Dr. Seoane, proveyó los recursos interpuestos dentro del plazo estipulado por el art. 34 inc. 3 a) – relativo a las providencias simples-, aplicable según remisión del art. 278 de la ley 24.522. Es más, cumplió con el término fijado, aún si se considera el caso como urgente, ya que los despachó en el mismo día de presentados (última parte de la norma citada). -----

b.- Que el magistrado, rechazó el recurso de reposición y concedió el apelación en subsidio, ordenando la elevación a la Cámara.-----

c.- Respecto al tiempo insumido para efectivizar la remisión a la Alzada establece el art. 273 inc. 1 de la ley específica -24.522-: "Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial". Además el art. 278 de la citada ley establece la utilización de la ley procesal local en todo lo que no esté expresamente dispuesto por la ley, motivo por el cual de aplicarse esa norma correspondería estar a lo estipulado por el art. 251 del C.P.C.C., que prescribe que concedido el recurso de apelación, los autos se remitirán dentro del quinto día, bajo la responsabilidad del oficial 1º. Como se observa bajo ninguna de las normas mencionadas el término resultó superado.-----

d.- Que el error en la nominación del beneficiario de la cuenta corriente en que incurriera el magistrado fue saneado por la Alzada, tratándose de una incidencia natural en el devenir del propio proceso, que se encauzó por los mecanismos que el propio rito establece a esos efectos.-----

En este aspecto es doctrina consolidada en la materia: *"El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).*-----

2.- Causas en que se denuncian demoras:-----

Cabe advertir como cuestión general para todos los casos correspondientes a este grupo, previo a adentrarse en el análisis de cada demora imputada, que en virtud de la situación imperante en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10, por resolución de fecha 12 de octubre de 2011, la Suprema Corte de Justicia dispuso la ampliación del plazo para dictar sentencia por el plazo de noventa días -Res. 2784- (ver anexo documental 1).-----

Que nuevamente, el día 30 de marzo de 2012, el Dr. Seoane solicita se conceda una prórroga del plazo otorgado en la mencionada resolución, consignando que en ese momento, de las 24 causas que se encontraban con autos para sentencia, se encontraban pendientes 10 de ellas, las que no podrían resolverse en el plazo original otorgado.----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a) Expte. "Rodríguez Martínez, César Alex y ot. c/ Demasi, David José s/ daños y perjuicios".-----

Se desprende de las actuaciones aludidas que con fecha 11/05/11 -fs. 354-, el juez anterior, Dr. Palacios dictó el proveído de autos para sentencia, solicitando los denunciantes pronto despacho en dos oportunidades el 07/03/12 y el 14/03/12 -fs. 355 y 356-.-----

Consta en el anexo documental que contiene copia de las actuaciones que con fecha 30 de marzo de 2012 se dictó una medida para mejor proveer -prueba pericial- y por ende se suspendió el término para el dictado de sentencia definitiva -fs. 357/358 anexo 4-.-----

No se observa en el trámite la mencionada irregularidad materia de este proceso, ello a la luz de la prórroga de 90 días que previamente había otorgado la Suprema Corte de Justicia al Dr. Seoane para el dictado de sentencias.-----

b) Expte. "SienkovezhHeraniuk, Miguel c/ Pontoriero, Antonio s/ Daños y Perjuicios".-----

Los aquí denunciantes -representando a la actora- formulan pedido de autos para sentencia el 23/08/11 -fs. 181-, la contraria adjunta oficio diligenciado el 08/10/11 -fs. 183- y ambas presentaciones son proveídas el 17/11/11, disponiendo S.S. la ampliación de la certificación de prueba, que se cumple en igual fecha.-----

Los letrados el 29/11/11 reiteran el pedido de autos para sentencia -fs. 186-. El letrado de la demandada con fecha 01/02/12 solicita audiencia de conciliación y rectificación de la certificación de prueba, sin perjuicio de lo cual los letrados de la actora insisten en el pedido de dictado de autos para sentencia los días 7 y 14/03/12. El Dr. Seoane, con fecha 22/03/12 difiere el pedido de llamamiento de autos para el momento

en que se encuentre otorgado el beneficio de litigar sin gastos, corriendo traslado del pedido de audiencia conciliatoria. Los denunciante plantean revocatoria y apelación en subsidio y manifiestan su desinterés por la conciliación.-----

Con posterioridad los letrados de ambas partes denuncian y adjuntan acuerdo transaccional con fecha 18/04/12.-----

En definitiva los autos nunca contaron con el llamamiento de autos y como quedó evidenciado se llegó a un arreglo transaccional, no observándose perjuicio.-----

c) Expte. "Llovera, Luis Eduardo c/ Mattiachi, Pablo Martín s/ Daños y Perjuicios".-----

Se agravan los denunciante por un retraso en el proveimiento del pedido de libramiento de un oficio a la Fiscalía General Departamental.-

Surge de las constancias que lucen agregadas como anexo 6, que dicho requerimiento fue realizado el día 22/12/11 -fs. 138-. Que posteriormente el día 07/03/12 los aquí denunciante solicitan pronto despacho -fs. 139-. Finalmente el día 15/03/12 el Dr. Seoane dispone el libramiento del oficio.-----

Que el incumplimiento del plazo para el dictado de una providencia simple, máxime teniendo en cuenta la situación por la que atravesaba el Juzgado, no puede constituir motivo para instar un proceso remoción.-----

d) Exptes. "Zayas, Andrés Alberto c/ Clínica Cruz Blanca del Sur S.R.L. y ot. s/ Daños y Perjuicios" y "Quintana, Palermina c/ Clínica Cruz Blanca del Sur S.R.L. y ot. s/ Daños y Perjuicios".-----

Cabe advertir, que los autos mencionados en segundo término corren acumulados con los primeros -ver fs. 144/145 de autos "Quintana"-,----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refieren los denunciantes que las actuaciones entraron a despacho el 24/11/11 y desde entonces no volvieron a letra. Que presentaron pronto despacho el 07/03/12, reiterado el 15/03/12, fecha en que se expidió el magistrado.-----

Resulta del estudio de los autos Zayas –agregados en fotocopia como anexo 7- que en la fecha aludida el letrado de la demandada –no los denunciantes- presenta escrito reiterando pedido de autos para sentencia –fs. 367-. Luego el 07/03/12 el aquí denunciante –Dr. Acuña Bustamante por la actora- solicita pronto despacho –fs. 368-. El Dr. Seoane dispone se amplíe certificación de prueba, lo se cumple el día 13/03/12 –fs. 369-. Con fecha 15/03/12 reitera solicitud de pronto despacho –fs. 370-. S.S. el 21/03/12, en virtud de lo establecido en el art. 1101 del C.C. y advirtiendo que resta cumplimentar en debida forma por la U.F.I. n° 6 lo prescripto por el art. 268 del C.P.P, devuelve la I.P.P. respectiva para que se proceda a notificar la resolución de fs. 100 al señor Juez de Garantías –fs. 371-.-----

De lo expuesto no se desprende irregularidad con entidad suficiente para analizarla en este marco, limitándose la falencia al incumplimiento del plazo para dictar una providencia simple. Para más, de lo consignado surge que el expediente no estaba en condiciones para dictarse el llamado de autos para sentencia.-----

e) Exptes. "Toffalo, Valeria c/ El Nuevo Halcón S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios" y "Ganso, Liliana Noemí c/ El Nuevo Halcón S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios", -----

Ambas actuaciones serán tratadas en forma conjunta ya que fueron acumuladas y tuvieron sentencia única –junto a los autos "Escobar, Irene Eugenia c/ El Nuevo Halcón S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios" y

"Maldonado, Norma Clara c/ El Nuevo Halcón S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios"- Se consignarán las piezas con la foliatura correspondiente a los autos "Toffalo", en virtud que las mismas actuaciones se reiteran en el expediente "Ganso".-----

Sostienen los denunciantes que el día 07/02/12 se practicó liquidación del crédito de la actora y desde entonces la causa no volvió al casillero. Agregan que el 07/03/12 se solicitó pronto despacho, pedido reiterado el 15 de ese mes. Cuestionan el vencimiento del plazo para el dictado de providencias simples.-----

Al respecto, surge del trámite de la causa "Toffalo":-----

La sentencia de primera instancia, en relación a los dos expedientes aquí cuestionados fue parcialmente confirmada por la Alzada, modificando los montos establecidos en concepto de daño moral. Respecto a los dos restantes las demandas fueron rechazadas -fs. 232/241 y 269/280 anexo 9-. Dicha resolución fue recurrida por los denunciantes respecto a los rechazos aludidos, quedando firme en cuanto a los autos aquí tratados, remitiéndose las actuaciones al Alto Tribunal Provincial.-----

Los letrados de los actores solicitaron a la Cámara, que sin perjuicio de los recursos extraordinarios interpuestos en "Escobar" y "Maldonado", existiendo sentencia firme respecto a "Toffalo" -lo mismo se plantea en "Ganso"- a fin de solicitar regulación de honorarios, se disponga la devolución a la instancia de origen -fs. 284 anexo 9-.-----

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Norberto Villanueva, tratándose de actuaciones acumuladas y habiéndose dictado sentencia única, dispone que lo solicitado resulta inadmisble -fs. 285-.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Similar presentación fue realizada ante la Suprema Corte de Justicia, resolviendo su Presidente, con fecha 16 de diciembre de 2011, remitir los autos al Juzgado de origen por el término de treinta (30) días –fs. 286 y 287 del anexo 9-.

Con fecha 02/02/12 el Dr. Seoane, recibe los autos y dispone su notificación –fs. 290-.

El día 07/02/12 el actor practica liquidación y pide se corra traslado –fs. 291-. El 07/03/12 solicita pronto despacho –fs. 292-, disponiendo S.S. con fecha 15 de ese mes dar traslado de la liquidación practicada.

De lo señalado se desprende, que como en los casos anteriores, la queja se vincula con el exceso del término para el dictado de una providencia simple.

f) Expte. "Carrera, Silvia Alicia c/ Kloster, Esteban Alejandro s/ Daños y Perjuicios".

Expresan los denunciantes que solicitaron la apertura a prueba de las actuaciones el 21 de diciembre de 2011 y que, desde entonces, no regresaron a su casillero. Agregan que el 7 de marzo de 2012 se pidió pronto despacho, reiterado el 15 de ese mes, expidiéndose el magistrado en esa fecha. Se agravan por la falta de cumplimiento del plazo que establece el art. 34 inc. 3 a) del C.P.C.C.

Resulta del trámite de las referidas actuaciones que el 21/12/11 el Dr. Rodiño –patrocinante del Dr. Bustamante- desiste de codemandados genéricos y solicita apertura a prueba –fs. 128-.

Con fecha 7 de marzo solicita pronto despacho, requerimiento que se reitera el 15 de ese mes –fs. 129 y 130-.

Con fecha 19 de marzo de 2012 el Dr. Seoane abre la causa a prueba –fs. 132-.

Nuevamente se cuestiona el incumplimiento del plazo para proveer una resolución simple.-----

IV.- Consideraciones finales:-----

Sin perjuicio de las conclusiones parciales consignadas, corresponde abordar la quejas traídas –caracterizadas en su mayoría por la demora en el despacho de providencias simples-, en forma conjunta y a la luz del panorama que presentaba el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 de Lomas de Zamora, cuando se hizo cargo del mismo el Dr. Seoane, como Magistrado Suplente.-----

Según se desprende del expediente administrativo n° 3001-5134/11, tramitado por ante la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Seoane, el día 1° de agosto de 2011, luego de hacerse cargo del referido Juzgado, elevó un informe circunstanciado de la situación de organismo.-----

Del mismo surge la existencia de 24 causas con providencia de autos para sentencia, de las cuales 14 habían consentido. Por ello solicita la ampliación general de los plazos para el dictado de las sentencias –art. 167 C.P.C.C.-.-----

Además, explica que se detectó un total de 2.610 expedientes apilados a despacho. Señala que durante el mes de julio ingresaron 94 causas nuevas. Agrega que de lo expuesto surge la necesidad de solicitar se disponga excluir a ese organismo del sorteo diario de expedientes nuevos.-----

Finalmente manifiesta que el Juzgado se encuentra con una planta funcional reducida y que si bien las cuatro vacantes existentes son de personal auxiliar, debió destacarse a personal superior a cubrir la atención de la mesa de entradas y coser expedientes, lo que conlleva la imposibilidad de cumplir sus tareas específicas.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Secretario de Planificación del Alto Tribunal Provincial, recomienda otorgar la ampliación de plazo conforme el art. 167 del C.P.C.C. y excluir a dicho organismo del sorteo de expedientes iniciados por un mes calendario.-----

Las mismas medidas propició la Procuración General al dictaminar en el caso.-----

La situación imperante motivó que la Suprema Corte de Justicia –como se adelantara- por Resolución 2784/11, del 12 de octubre de 2011, ampliara el plazo para dictar sentencia por el término de 90 días, eximiera al Juzgado del Ingresos de nuevas causas por el plazo de 30 días, suspendiera los términos procesales por 10 días y requiriera a la Secretaría de Personal que proceda a cubrir las vacantes.-----

Nuevamente, esta vez con fecha 31 de marzo de 2012, el Dr. Seoane se dirige al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia solicitando se conceda prórroga del plazo para dictar las sentencias que se encuentran pendientes a la fecha. Señala que de las 24 antes aludidas, restan un total de 10, advirtiendo que las mismas no podrán ser resueltas en el plazo original otorgado.-----

Previo dictamen favorable de la Procuración General, con fecha 16 de mayo de 2012, por Resolución 1169/12, el Alto Tribunal dispuso conceder 30 días de prórroga para el dictado de las sentencias.-----

El cuadro de situación descripto, se contrapone con la escasa entidad de los reclamos traídos a esta sede por los letrados denunciantes – quienes de ninguna manera podían desconocer las circunstancias apuntadas, teniendo en cuenta su intervención en varios expedientes ante ese órgano-. Repárese que en definitiva la denuncia se funda en un error de procedimiento corregido por la Alzada y en el

incumplimiento del término para el dictado de providencias simples en algunos expedientes -que no ocasionaron perjuicio-, en los que llamativamente en las mismas fechas 7, 14 y 15 de marzo de 2012, los aquí presentantes solicitaron prontos despachos, procediendo unos días después -29/03/12- a formular la denuncia en tratamiento.---

Que las falencias atribuidas, máxime teniendo en cuenta la situación imperante en el organismo, no tienen entidad suficiente para ser tratadas en el marco de un proceso de remoción.-----

El mismo camino debe seguirse en torno de la supuesta deficiente atención de la mesa de entradas.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 18.40 hs., firmando los señores Jurados por ante mi, doy fe.-----


Dr. HECTOR NEGRI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires